

APRUEBA REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD.

DECRETO EXENTO N° 00.55/2015.

Arica, enero 16 de 2015.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el DFL N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; Resolución Exenta VRA. N° 0.250/2011, de abril 26 de 2011; Carta VAF. JUR. N° 003/2015, de enero 7 de 2015; Traslado V.R.A. N° 015/2015, de enero 8 de 2015; Traslado REC. N° 41.2015, de enero 13 de 2015; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de junio 17 de 2014, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, de acuerdo con los estatutos y las leyes, se faculta a la Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada atendiendo lo dispuesto en el artículo 79° del DFL. N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación.

Que, por Resolución Exenta V.R.A. N° 0.250/2011, de abril 26 de 2011, se oficializa el Reglamento de la Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Tarapacá.

Que, de acuerdo a los actuales niveles de investigación, desarrollo y asistencia técnica en aspectos científicos y tecnológicos, junto a la vasta experiencia de su cuerpo docente e investigativo, se hace necesario la aprobación de un nuevo reglamento, que determine el marco y los instrumentos para alcanzar la debida protección de los resultados derivados de su actividad académica e investigativa.

Que, el objeto del presente reglamento será regular el actuar de todas aquellas personas e instituciones involucradas en el proceso de obtención de resultados de investigación y producción de obras del intelecto humano, con la finalidad de preservar el derecho a ser partícipes de los beneficios que se deriven de la explotación de los mismos.

DECRETO:

1.- Revócase, la Resolución Exenta V.R.A. N° 0.250/2011, de abril 26 de 2011, que oficializa el Reglamento de la Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad de Tarapacá.

2.- Apruébase, el **REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**, contenido en documento adjunto, compuesto de catorce (14) hojas, rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.


LUIS TAPIA ITURRIETA
Secretario de la Universidad





ARTURO FLORES FRANULIC
Rector



**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

TÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual goza de autonomía, según la cual tiene el derecho a regirse por sí misma, de conformidad con sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades. La Universidad de Tarapacá cuenta de esta forma con autonomía académica, económica y administrativa, la primera de las cuales incluye la potestad de decidir acerca de la forma en que se cumplirán sus funciones de docencia, investigación y extensión así como la fijación de sus planes y programas de estudios, en tanto que la segunda le permite disponer de sus recursos para atender los fines que les son propios de acuerdo con los estatutos y las leyes y la tercera, faculta a la Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada atendiendo lo dispuesto en el artículo 79° del DFL. N° 1 de 2005, del Ministerio de Educación, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en concordancia con el artículo 70 de la Ley General de Educación, ambas del Ministerio de Educación.

Que, de acuerdo a los actuales niveles de investigación, desarrollo y asistencia técnica en aspectos científicos y tecnológicos junto a la vasta experiencia de su cuerpo docente e investigativo, las autoridades de la Universidad han recomendado la aprobación de un reglamento propio que determine el marco y los instrumentos para alcanzar la debida protección de los resultados derivados de su actividad académica e investigativa, determinando las modalidades y cuantía de la participación de los investigadores, funcionarios y estudiantes de la Universidad, tal y como definen sus Estatutos en el N° 2 del DFL N° 150 DE 1981, sobre la celebración de cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien o con el propósito de promover sus fines y objetivos. En el sentido expuesto anteriormente, es de vital importancia articular debidamente el reparto de responsabilidades, obligaciones y beneficios derivados de la explotación de los resultados de la investigación tanto en el ámbito de la Ley 17366, de 1970, de propiedad intelectual, como en el D.F.L. N° 3 de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de propiedad industrial, y sus reglamentos.

Por lo antes expuesto, el objeto del presente reglamento será regular el actuar de todas aquellas personas e instituciones involucradas en el proceso de obtención de resultados de investigación y producción de obras del intelecto humano, con la finalidad de preservar el derecho a ser partícipes de los beneficios que se deriven de la explotación de los mismos, y salvaguardar la imagen institucional de la Universidad asociada a la explotación de éstos.





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

El presente reglamento, nace de la necesidad de coordinar los esfuerzos y acciones que permitan que la Universidad de Tarapacá, cuente con mecanismos y procedimientos eficaces para promover y cautelar los resultados obtenidos de la actividad creativa e inventiva de sus funcionarios, alumnos y de todas aquellas personas naturales o jurídicas que se vinculen con la Universidad en dichos ámbitos cautelando y regulando de esta manera la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual que sobre dichos resultados recaigan, así como promover e incentivar la transferencia de los resultados de la investigación, cautelando así el comercio y tráfico jurídico de dichos bienes. Para ello, se ha propuesto crear el presente marco reglamentario, el cual establece las directrices generales sobre el funcionamiento de las entidades internas de nuestra casa de estudios superiores.

Por lo anteriormente expuesto, cada vez que el presente instrumento se refiera al término "Propiedad Intelectual", deberá entenderse como hecho al término genérico que engloba al Derecho de Autor, Propiedad Industrial y Obtención de Variedades Vegetales.

TITULO II: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer normas y procedimientos que permitan regular, promover, motivar y resguardar en general los derechos de propiedad intelectual provenientes de invenciones y creaciones intelectuales, tales como: patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, marcas comerciales, secretos empresariales, obtención de nuevas variedades vegetales, esquemas de trazado o topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, obras literarias, artísticas y científicas, nombres de dominio web; y, en general, cualquier otro mecanismo que la ley establezca para la protección de las obras del talento o del ingenio, desarrolladas en la Universidad de Tarapacá (en adelante indistintamente "La Universidad") por personal de su dependencia, académicos, investigadores y alumnos de pre y post grado; así como también incentivar y promover la comercialización de la misma.

El presente Reglamento se aplicará asimismo al software de aplicación industrial, cuando dichos programas y aplicaciones informáticas sean parte integrante de un sistema que reúna los requisitos generales de patentabilidad, de acuerdo a la Ley. Será también aplicable a los programas de computación no incluidos en el inciso anterior, sólo respecto de aquellas legislaciones que permiten su patentamiento directo.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Todo académico o funcionario de la Universidad, (incluido el personal contratado a honorarios), que participe en calidad de investigador, creador, autor, inventor u obtentor, que desarrollen producciones del talento o del ingenio humano susceptibles de ser protegidas intelectualmente con ocasión de su labor académica o de investigación en cualquiera Unidad, Facultad, Escuela o Instituto de esta Universidad, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión Central de Propiedad Intelectual a la que se hace





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

referencia en el Título V del presente Reglamento, con la finalidad de que sea dicha comisión la que evalúe la eventual conveniencia de solicitar, ya sea en Chile y/o en el extranjero, un privilegio que permita proteger los derechos de propiedad intelectual que emanen de dichos trabajos e investigaciones, a nombre de la Universidad de Tarapacá.

Asimismo, este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que participe de forma directa o indirecta en el desarrollo de una Innovación con motivo de actividades curriculares ordinarias o extraordinarias de investigación; seminarios de título; tesis de pre y post grado; o cualquier otra de similar naturaleza, cuando dicha innovación se haya generado por el trabajo desarrollado en el marco de cualquier investigación o trabajo llevado a cabo en las dependencias de esta casa de estudios, o que sea financiado ya sea total o parcialmente, de forma directa o indirecta, con recursos de la Universidad. Para estos efectos, el académico que lidere la Línea de Investigación deberá poner el presente Reglamento en conocimiento de la persona involucrada, con anterioridad al desarrollo de sus funciones.

Los funcionarios o empleados cuya prestación de servicios no sea por naturaleza el cumplimiento de una labor inventiva o creativa, y en general toda otra persona no comprendida en el inciso primero o segundo de este artículo podrá, si así lo desea, someterse voluntariamente a las normas que rigen a los Creadores, Inventores, Autores u Obtentores, en lo que respecta al presente Reglamento. Dicho consentimiento deberá perfeccionarse con anterioridad al inicio de la correspondiente prestación de servicios.

TITULO III: DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN GENERAL.

PARRAFO I DE LAS NORMAS GENERALES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO TERCERO.

Las normas generales aplicables en materias que trata el presente instrumento están reguladas en las siguientes leyes: - Ley N° 17.336, de 1970, de Propiedad Intelectual y su Reglamento; - Ley N° 19.039, DFL N° 3 de 2006 del Ministerio de Economía, Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial y - Ley N°19.342, de 1994, Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales; sus modificaciones y reglamentos, así como, las Convenciones y Tratados Internacionales aprobadas por Chile en estas materias.

Para los efectos del Presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Trabajador: toda persona contratada por la Universidad de Tarapacá bajo vínculo de subordinación y dependencia, sin importar su calidad o estamento jurídico. En esta categoría se incluyen los directivos, personal de planta, a contrata o contratados a honorarios.





**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

- b) Inventor: persona que, por medio de procesos creativos, desarrolla o descubre un objeto o procedimiento no existente con anterioridad.
- c) Obtentor: La persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal.
- d) Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico, o sea el elemento distintivo, del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor puede:
- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
 - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
 - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
- e) Estudiante o Alumno: toda persona que se encuentre desarrollando, de manera permanente o transitoria, actividades de pre o post grado relacionadas con el ámbito académico (tesis, monografías, proyectos de título, etc.) en las dependencias, con recursos, o bajo supervisión directa o indirecta de algún académico o trabajador de la Universidad de Tarapacá.
- f) Colaborador: toda persona que, no incluyéndose en alguna de las clasificaciones anteriores, participa de forma directa o indirecta en actividades o labores dentro de la Universidad.

PARRAFO II DEL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO CUARTO.

La Universidad de Tarapacá es titular única y exclusiva del derecho patrimonial de autor derivado de las obras artísticas y literarias como libros, artículos, folletos, escritos, material didáctico, conferencias, discursos, memorias, lecciones, obras dramáticas, composiciones musicales, periódicos, revistas, proyectos, bocetos, maquetas, pinturas, ilustraciones, esculturas, videogramas, programas computacionales, compilaciones de datos, dibujos, modelos textiles y software, producidas por sus trabajadores en el desempeño de sus cargos, atendido lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 17366, de 1970, de propiedad intelectual, y su Reglamento. De esta forma, toda inscripción o reconocimiento de la titularidad sobre los derechos patrimoniales y derecho de autor respecto a obras, inventos o nuevas variedades generados al interior de la Universidad o





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

con la participación de la institución, deberán ser solicitados a nombre de la Universidad de Tarapacá.

La Universidad reconocerá los derechos morales de los trabajadores o personas vinculadas que hubieren participado como autores, inventores u obtentores, sobre aquellas creaciones, invenciones o variedades vegetales, respecto de las cuales la Universidad solicite y obtenga el carácter de titular, en la forma que se establece en este Reglamento.

Quedan comprendidos en este artículo los productos originados por terceros a partir de la investigación desarrollada en el marco de proyectos institucionales o financiados directa o indirectamente por la Universidad.

Tratándose de proyectos de investigación cofinanciados por la Universidad o patrocinados por ésta junto con terceros, en los contratos y convenios de colaboración que den cuenta de dichas asociaciones se deberá convenir específicamente la forma de participación en la propiedad sobre los resultados, pudiendo establecer las modalidades en que los copropietarios harán uso del derecho de propiedad intelectual y la forma de repartir entre ellos los beneficios económicos derivados de su explotación.

Se comprende expresamente en este artículo la producción intelectual desarrollada en el tiempo de dedicación a la investigación o la creación, a las tesis para la obtención de títulos de pre-grado, grados y postgrados e investigación desarrollada en el marco de programas o proyectos institucionales financiados directa o indirectamente por la Universidad.

Les queda expresamente prohibido a los inventores o autores de esta Universidad el registrar a su nombre un derecho de propiedad intelectual sobre creaciones o inventos cuyos derechos de propiedad patrimonial recaigan en la Universidad de Tarapacá.

ARTÍCULO QUINTO.

Es deber de la Universidad de Tarapacá respetar en todo momento la autoría moral de inventores o creadores, sean estos académicos, investigadores, funcionarios o estudiantes, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Se entiende por autoría moral la actividad creadora o inventiva que dé como resultado una creación o invento, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle a un tercero o a la Universidad de Tarapacá.

ARTÍCULO SEXTO.

La propiedad intelectual sobre los resultados que se obtuviesen de la realización de trabajos en el marco de una prestación de servicios a instituciones externas o de cooperación con otras entidades públicas o privadas, con participación de alumnos, tesis, o laborantes, se regulará conforme a la normativa legal vigente en la materia.





UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

Respecto a todo traspaso de derechos patrimoniales de Propiedad Intelectual, la Universidad deberá celebrar con los inventores, autores u obtentores los respectivos contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual.

En caso de que una institución externa ceda a la Universidad la titularidad en la propiedad intelectual de los resultados, se actuará de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

La Universidad de Tarapacá es titular única y exclusiva de todo derecho de propiedad industrial derivado de la actividad inventiva y creativa de personas contratadas en una relación dependiente o independiente con ésta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 70 del D.F.L. N° 3 de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19039, de propiedad industrial, y su Reglamento. De esta forma, todo privilegio industrial derivado de un proyecto en que tenga participación la Universidad, deberá ser solicitado por ésta como único titular, respetando y reconociendo la Universidad los derechos morales de los trabajadores o personas vinculadas que hubieren participado como inventores u obtentores, respecto de las cuales la Universidad solicite y obtenga el carácter de titular.

ARTÍCULO OCTAVO.

Todas las marcas, signos distintivos y frases de propaganda o publicitarias creadas al interior de la Universidad o sus dependencias por los funcionarios universitarios o terceros que presten servicios a ésta, pertenecerán exclusivamente a la Universidad de Tarapacá. Sin perjuicio de lo anterior, no podrán registrarse como marcas los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de la Universidad de Tarapacá, atendido lo dispuesto en la letra a) del artículo 20° del D.F.L. N° 3 DE 2006, Ley de propiedad industrial.

ARTÍCULO NOVENO.

La Universidad hará mención en todo momento, en los registros de propiedad intelectual, industrial o de variedades vegetales que solicite, del nombre del o los inventores, autores, creadores u obtentores, pudiendo a pedido de éstos en el caso del derecho de autor, respetar su decisión de permanecer anónimos o ser divulgados bajo algún seudónimo a menos que manifiesten su oposición.

La Universidad podrá explotar los resultados de las investigaciones por sí o a través de terceros, suscribir contratos de licencias de uso exclusivas y no exclusivas, así como ceder total o parcialmente los derechos de propiedad intelectual de que es titular, y en general, celebrar sobre dichos derechos cualquier acto de disposición patrimonial permitido por la ley.





**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

ARTÍCULO DÉCIMO.

Para el caso que el inventor o creador obtenga un resultado susceptible de ser protegido por un régimen de propiedad intelectual, como consecuencia de una actividad externa no relacionada con sus labores en la Universidad, o su condición de alumno de pre o post grado y ésta se realice con medios propios, la titularidad de los derechos, así como los beneficios, obligaciones y responsabilidades que de ellos se deriven, corresponderán íntegramente al inventor o creador.

En el supuesto del inciso anterior, se deberá justificar a la Universidad de Tarapacá que el trabajo se desarrolló con medios propios sin participación alguna de recursos o capacidades de la Universidad y fuera de su jornada laboral o de estudios, siendo la propia Comisión Central de Propiedad Intelectual, la que en mérito de los antecedentes acompañados, ratifique o rechace por resolución fundada dicha justificación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO

Todas las obras, invenciones y demás desarrollos realizados por estudiantes de pre y postgrado de la Universidad, durante el transcurso de sus actividades académicas, en el caso que los desarrollos obtenidos por los alumnos tengan como antecedente un encargo particular que derive en una actividad, sea esta remunerada o no por la Universidad como por ejemplo un proyecto de investigación, de lo cual se dejará constancia en el o los contratos respectivos, si lo hubiere, en este caso, dichas obras, invenciones y demás desarrollos serán de propiedad exclusiva de la Universidad.

TITULO IV: DE LA CONFIDENCIALIDAD.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

Los académicos, investigadores, funcionarios y alumnos de pre y postgrado a quienes les sea aplicable el presente reglamento, así como quienes presten servicios a la Universidad, están obligados a guardar la debida confidencialidad reserva y o secreto absoluto respecto a todos los hechos, actividades, investigaciones y resultados o productos de que tengan conocimiento, sea que se encuentre en estado de desarrollo o iniciativa y de los resultados que ella genere, ya sea por haber contribuido en su generación o haberlos recibido a propósito de su actividad en la Universidad, y que pudiere derivar en el desarrollo de bienes, servicios u otros intangibles susceptibles de ser protegidos mediante un derecho de propiedad intelectual según lo prescrito en el presente reglamento.

Lo anterior implica el abstenerse de divulgar, poner en conocimiento, comunicar o exponer cualquier información relativa a la investigación, invención o creación con cualquier objeto, incluso académico o científico, si ello pudiere comprometer la obtención de un derecho de propiedad intelectual

En caso de ser necesaria la entrega o revelación de información confidencial o sensible a personas naturales o jurídicas ajenas a la institución, la Universidad procurará la suscripción de los correspondientes convenios de confidencialidad, para así resguardar





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

los derechos de Propiedad Intelectual que recaigan sobre la información revelada en cada caso en particular.

La infracción de esta obligación, autoriza a la Universidad de Tarapacá a perseguir judicialmente los daños civiles que ello le ocasionare, sin perjuicio que será considerada como incumplimiento grave de las obligaciones y deberes funcionarios y de los prestadores de servicios de la Universidad, así como de las obligaciones que impone la Universidad a los alumnos a quienes les sea aplicable la presente normativa. En todo caso, y a mayor abundamiento, los respectivos contratos de prestación de servicios profesionales y otros a que fueren aplicables lo prescrito en el presente reglamento, contemplarán esta obligación de confidencialidad y reserva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El deber de confidencialidad abarca lo siguiente:

1. Toda información contenida en documentos tales como Pre-Informes, Informes, memorándums, oficios o cualquier otro documento relacionado directa o indirectamente con el Proyecto, sean estos en formato digital, electrónico, papel u otra especie.
2. Toda información que le sea suministrada por vía oral por cualquiera de las personas involucradas en el proyecto.
3. Y, en general, toda información que con motivo de su participación en las actividades del proyecto, incluidas actividades extracontractuales y/o de esparcimiento, o de su presencia física en las dependencias donde este se desarrolla pudiera ser puesta a su alcance, voluntaria o accidentalmente
4. Comprende también, la adopción de medidas para que quienes se encuentren o trabajen a su cargo respeten de la misma manera el deber de secreto o confidencialidad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.

El investigador o creador que se retire voluntariamente del desarrollo de una Investigación o creación cuyos resultados sean susceptibles de ser protegidos, perderá su derecho a todos los beneficios que pudieran corresponderle con motivo de su intervención en él, a menos que exista un contrato que señale otra cosa.

No obstante su retiro, el investigador o creador está obligado a mantener confidencialidad o secreto respecto de toda información que haya adquirido estando vigente su contrato, hasta cuando la Universidad haya obtenido la protección de los resultados de la investigación, se haya pronunciado acerca de que no lo hará y, en todo caso, no antes de los años de finalizada su relación contractual con la Universidad de Tarapacá.





**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

TITULO V: DE LA COMISIÓN CENTRAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.

Créase la Comisión Central de Propiedad Intelectual en adelante e indistintamente la "Comisión"), la que se compondrá de cinco miembros. Esta Comisión será integrada por el Director General de Investigación de la Universidad, quien la presidirá, y por cuatro miembros, los cuales serán designados directamente por el Vicerrector Académico de la Universidad de Tarapacá, (en adelante "el Vicerrector"). Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones "ad-honorem", por un período de 3 años pudiendo ser designados para ejercer sus funciones por otro período en caso que el Vicerrector así lo estime. No obstante lo anterior, el Vicerrector podrá modificar la composición de la Comisión, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Los miembros señalados en el inciso anterior deberán pertenecer a la comunidad universitaria como académicos o directivos.

En caso de producirse una vacante entre los miembros de la Comisión, el Vicerrector nombrará a un reemplazante hasta el término del período de quien corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.

Corresponderá a la Comisión velar por la correcta identificación, protección, gestión y observancia de los derechos de Propiedad Intelectual cuyo titular sea la Universidad de Tarapacá,

Entre sus funciones se encuentran:

1. Proponer al Rector de la Universidad de Tarapacá políticas en materias de protección sobre la propiedad intelectual.
2. Proponer al Rector la celebración de convenios de evaluación y explotación con empresas especializadas en la materia.
3. Proponer al Rector contar con asociaciones estratégicas o convenios de colaboración con terceros que presten asesoría en las materias propias del presente reglamento.
4. Asesorar a los investigadores de la Universidad en la correcta identificación de los resultados de la investigación que sean susceptibles de protección, realizando los análisis y estudios de factibilidad técnicos y jurídicos necesarios, y dando las recomendaciones de protección según la ley.
5. Preparar, presentar y tramitar las solicitudes de registro de protección de acuerdo a sus recomendaciones, y de acuerdo a las instrucciones de la Vicerrectoría Académica, tanto a nivel nacional como internacional.
6. Asesorar técnica y jurídicamente a los diversos estamentos de la Universidad en la formulación y postulación de proyectos internos o externos, en los que existan situaciones que impliquen o afecten aspectos relacionados con los derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad, Inteligencia Competitiva, u otros aspectos abordados en el presente reglamento.

Analizar la viabilidad de la explotación comercial de los resultados de la investigación cuya factibilidad de protección ha sido sometida a su evaluación.





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

de otras tecnologías o resultados de la investigación, lo anterior en el marco de los antecedentes entregados por el Dpto. de Innovación y Transferencia Tecnológica.

8. Realizar todas las acciones tendientes al correcto y oportuno resguardo y observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Universidad.
9. Asesorar en capacitación a los diversos estamentos de la Universidad, en las diversas materias de Propiedad Intelectual tratadas en el presente reglamento.
10. Asesorar a la Vicerrectoría Académica en la dictación y actualización de las políticas relativas al resguardo del patrimonio intelectual de la Universidad, así como las relativas al comercio de las tecnologías que componen dicho patrimonio. Lo anterior en el marco de los antecedentes entregados por el Dpto. de innovación y Transferencia Tecnológica.
11. Realizar todas aquellas funciones que le encomiende expresamente la Vicerrectoría Académica o el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.

La Comisión funcionará en sesiones de carácter resolutivo. Para su funcionamiento requerirá de un quórum de al menos tres miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes en la sesión.

En su funcionamiento, y para el mejor cumplimiento de su labor, la Comisión podrá hacerse asesorar por personas idóneas respecto de determinados temas a tratar en la misma, quienes deberán ser académicos o funcionarios de la Universidad de Tarapacá.

Asimismo la Comisión podrá consultar, en aquellos casos en que no existan las capacidades de profesionales idóneos al interior de la Universidad, a expertos nacionales o extranjeros del sector público o privado.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo encargado de levantar un acta de cada sesión, ejecutar los acuerdos y decisiones, y en general realizar toda otra actuación que le encomiende la Comisión. Esta labor la realizará un integrante elegido por la Comisión.

TITULO VI: DE LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA A LOS AUTORES E INVENTORES.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.

Los beneficios económicos derivados para la Universidad de Tarapacá de una explotación del producto o servicio objeto de protección por propiedad intelectual, licencia y/o cesión del uso de ese título de protección, se distribuirán de la siguiente manera:

-Creador(es); investigador(es) o inventor(es): 50%

-Facultad, Escuela Universitaria, Departamento o Instituto de origen: 25%





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

-Fondo Central de la Universidad: 15%

-Dirección General de Investigación (Fondo de refuerzo a la investigación): 10 %

Esta distribución se materializará, en base al remanente deducible de la cancelación de los gastos originados en la obtención y mantención del título de protección.

El pago se efectuará directamente al investigador o creador, y en el caso de haber participado más de uno, se distribuirá en la proporción que los Autores, Investigadores o Creadores hayan acordado al momento de presentar su obra o invención para la protección, salvo posterior acuerdo en contrario.

ARTÍCULO VIGESIMO.

Las utilidades que le corresponden a la Facultad, Escuela Universitaria, Departamento, o Instituto deberán ser destinados al apoyo y financiamiento de proyectos de investigación o creación artística y literaria, según proceda, docencia innovativa y programas de transferencia tecnológica.

Las utilidades que correspondan al fondo central de la Universidad, en virtud del artículo anterior, deberán destinarse al mejoramiento de infraestructura, desarrollo de proyectos de investigación, creación de laboratorios, adquisición de material de alta tecnología y a la creación de nuevos programas de investigación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.

No obstante lo señalado sobre la titularidad respecto de los derechos de propiedad intelectual, y como una forma de retribuir el aporte de quienes participen en el desarrollo de las obras, la Universidad compartirá hasta un 50% de los beneficios derivados de la explotación comercial y económica sobre el derecho respectivo con quien o quienes la Universidad reconozca como inventores de la respectiva creación, de acuerdo al procedimiento estipulado en el presente reglamento, y una vez deducidos todos los gastos originados en la obtención y mantención del título de protección respectivo.

TITULO VII: DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

Corresponde a la Comisión Central, dependiente de la Vicerrectoría Académica, presentar y tramitar ante los órganos administrativos y judiciales competentes, las solicitudes de protección y defensa de los privilegios industriales, registros de derecho de autor, o de variedades vegetales, según corresponda.

Lo anterior se hará a través de la gestión y coordinación del departamento de Innovación y Transferencia Tecnológica, con la colaboración directa de los investigadores, creadores o autores y todo aquel que ha participado en el desarrollo cuya protección o defensa se pretenda, en especial tratándose de programas computacionales de uso industrial se contará con la colaboración del Departamento de Desarrollo Tecnológico de la Universidad.





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

Para ello, el Jefe o Director de Proyecto o Área según corresponda, notificará por escrito al Presidente de la Comisión Central respecto a la obtención de un resultado que sea a su criterio aparentemente protegible, para el análisis de factibilidad de protección que corresponda según el tipo de desarrollo, que será realizado por parte de la Comisión Central, acompañando los antecedentes necesarios para la debida identificación y análisis de resultados y del equipo que ha participado en dicho desarrollo. Dicha Comisión Central, podrá solicitar toda la información adicional que estime indispensable para resolver sobre el particular, pudiendo asimismo solicitar los informes y la asesoría de los especialistas que estime necesarios, debiendo en todo caso velar por la confidencialidad y reserva de los antecedentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

En base al informe de factibilidad emitido por la Comisión Central, la Vicerrectoría Académica de la Universidad por resolución fundada, decidirá sobre el interés de preparar y tramitar una solicitud de protección de la creación, invención y obtención que le pertenece, teniendo en cuenta los requisitos de protección aplicables y la viabilidad de la explotación comercial de la misma.

Los costos de solicitud, inscripción, impuestos o registro, defensa, mantención y explotación, serán de cargo de la Universidad, para el caso que sea la única titular solicitante, o de acuerdo a los convenios particulares que suscriba con terceros, para el caso que concurra en calidad de copropietario. En caso de no ser la única titular solicitante dichos costos serán financiados inicialmente por la Universidad de Tarapacá, la que tendrá derecho de obtener su restitución. Estos pagos se descontarán debidamente reajustados de los primeros ingresos que se generen una vez obtenidos los derechos de protección y/o cuando éstos sean transferidos a terceros a cualquier título, siempre y cuando no hayan sido financiados por el propio proyecto.

TITULO VIII: DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN, COLABORACIÓN, INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.

Será responsabilidad de la Universidad de Tarapacá, a través de todas sus unidades, sean estas académicas o no, señalar en los convenios de cooperación, colaboración, investigación o transferencia tecnológica que celebren con entes públicos, privados o personas naturales, nacionales o extranjeras a quien o a quienes corresponde la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre los resultados obtenidos como consecuencia de ese convenio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.

En los acuerdos tendientes a definir la distribución de los beneficios que se pudieran generar como consecuencia de la explotación del producto o servicios objeto de la





UNIVERSIDAD DE TARAPACA

protección y/o cesión del uso del título de protección, se deberá tener presente los aportes que las partes pusieron a disposición del trabajo.

Se considera que los fondos concursables obtenidos por la Universidad de Tarapacá como Institución Beneficiaria para el financiamiento de un proyecto, se establecen como aporte de la Universidad, siempre que ésta, no disponga otra cosa mediante Decreto de Rectoría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.

El contenido mínimo del convenio de participación mencionado en los artículos anteriores deberá considerar al menos las siguientes cláusulas:

- a) A quién o a quienes y en qué proporción corresponderá la titularidad de los posible derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de indicar el nombre de los realizadores del trabajo en calidad de inventores o autores.
- b) Si las instituciones o Empresas involucradas en la investigación tendrán algún derecho sobre la explotación o cesión del título de protección, cuando la Universidad sea la titular de éste y en qué condiciones.
- c) Cuando esté acordado que la institución será la titular del derecho de propiedad intelectual se indicará qué pagos deberá satisfacer la Institución o Empresa a la Universidad, o indicarse que se acordarán en negociaciones posteriores entre la institución y la Universidad.
- d) La forma de distribución de las ganancias en caso de que la titularidad del título de protección sea conjunta, o indicarse que se fijarán en negociaciones posteriores entre la institución y la Universidad.
- e) La salvaguarda de los derechos de la Universidad ante la posibilidad de que la empresa subcontrate la explotación comercial de los productos o servicios objetos de la protección.
- f) Las condiciones de publicación (permisos necesarios y plazos) de los resultados obtenidos.
- g) Además, indicar quien o quienes y en qué proporción asumirán los gastos de la solicitud de título de protección.

TITULO IX: DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO.

Corresponderá la supervisión del cumplimiento del presente reglamento, a la Dirección General de Investigación de la Universidad de Tarapacá instancia que deberá informar sobre el estado de las patentes de propiedad intelectual vigentes al Vicerrector Académico de la Universidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.

Se aplicarán en forma supletoria al presente Reglamento las disposiciones contenidas en la Ley 17366, de 1970, de propiedad intelectual, Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19039,





**UNIVERSIDAD
DE TARAPACA**

Propiedad industrial, y sus reglamentos como los tratados o convenciones internacionales ratificados por Chile sobre la materia.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO.

En caso de solicitudes de reivindicación de derechos relacionados con la propiedad intelectual,, serán conocidas y resueltas por una Comisión conformada por el Vicerrector Académico, el Secretario General, y el Director del Departamento de Innovación y Transferencia Tecnológica. Las resoluciones emanadas de esta Comisión podrán ser recurridas ante el señor Rector de la Universidad, cuya resolución debe ser fundada, sin perjuicio de las acciones que contemple la legislación común en la materia.

TITULO X: DE LA INTERPRETACIÓN

ARTICULO TRIGÉSIMO.

Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento y sus modificaciones, o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas por el Sr. Vicerrector Académico previo informe de la Comisión Central, sin perjuicio de las facultades que la ley y los reglamentos otorguen al Rector de la Universidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha del Decreto que sancione su aprobación.

